



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ASUNTO. Modifica Liquidación del Crédito
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad: 20001-4003007-2018-00665-00
DEMANDANTE: OOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”
Ddos: SOLMARIA OCAMPO GOMEZ Y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ

Valledupar, Primero (1°) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

Señor
Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR.
E..... S..... D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES” CONTRA SOLMARINA OCAMPO GOMEZ. C.C NO 57.401.568 Y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ.

RADICACION. 2000140030072018-0066500.

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi, abogada en ejercicio con T.P No 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES “COOPROFESORES”, con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de presentarle la liquidación de crédito para su aprobación.

CAPITAL.....	\$26.216.639.00
Intereses desde el 15/04/2018 hasta hoy 7/02/2022....	\$24.669.736.00
Total.....	\$50.886.475.00

Con esto dejo realizada la liquidación de crédito para su aprobación

Sírvase darle trámite a mi solicitud.

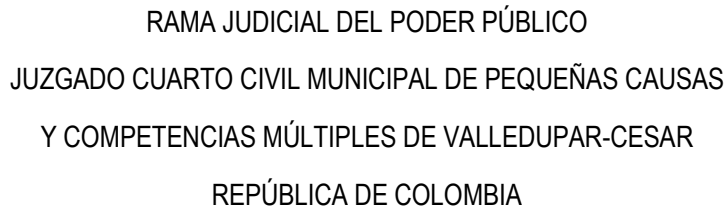
Cordialmente

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR
C.C NO 49.685.391 DE AGUSTIN CODAZZI
T.P No 43.456 del C. S DE LA J.
DIRECCION- CALLE 24 A No 1 D-99 DE LA MZA B CASA 2
VILLA LIGIA 2.
VALLEDUPAR CESAR-
TEL 30168676203-5829020
EMAIL- ednaboliver@hotmail.com

Dispone el artículo 446 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



RAD. 2001-4003007-2018-00665-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" NIT. 890.280-8

Demandado: SOL MARINA OCAMPO GOMEZ C.C. 67.401.558
RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ C.C. 19.590.241

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" Contra SOL MARINA OCAMPO GOMEZ y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" Contra SOL MARINA OCAMPO GOMEZ y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- b. La suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$26.216.639.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- c. Por los intereses corrientes causados desde el 15 de abril de 2018, hasta el 14 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) EDNA ISABEL SOLANO BOLÍVAR, identificado (a) con C.C No.49.685.391, de Valledupar y T.P.43.566 del C. S de la J, como **APODERADA** del demandante COOPROFESORES, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL	\$ 26.216.639,00
---------	------------------

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/04/2018	30/04/2018	16	1,56	\$	218.122,44
1/05/2018	31/05/2018	30	1,56	\$	408.979,57
1/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$	406.357,90
1/07/2018	31/07/2018	30	1,53	\$	401.114,58
1/08/2018	31/08/2018	30	1,53	\$	401.114,58



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$	398.492,91
1/10/2018	31/10/2018	30	1,50	\$	393.249,58
1/11/2018	14/11/2018	14	1,49	\$	182.293,03
Total Intereses Corrientes				\$	2.809.724,59
Subtotal				\$	29.026.363,59
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL					\$ 26.216.639,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
15/11/2018	30/11/2018	16	2,16	\$	302.015,68
1/12/2018	31/12/2018	30	2,15	\$	563.657,74
1/01/2019	31/01/2019	30	2,13	\$	558.414,41
1/02/2019	28/02/2019	30	2,18	\$	571.522,73
1/03/2019	31/03/2019	30	2,15	\$	563.657,74
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	561.036,07
1/05/2019	31/05/2019	30	2,15	\$	563.657,74
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	561.036,07
1/07/2019	31/07/2019	30	2,14	\$	561.036,07
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	\$	561.036,07
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	561.036,07
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	\$	555.792,75
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	553.171,08
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	\$	550.549,42
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	\$	547.927,76
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	\$	555.792,75
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	\$	553.171,08
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	545.306,09
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	\$	532.197,77
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	529.576,11
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	\$	529.576,11
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	\$	534.819,44
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	537.441,10
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	\$	529.576,11
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	524.332,78
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$	513.846,12
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$	508.602,80
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$	516.467,79
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$	511.224,46
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	508.602,80
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$	505.981,13
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	505.981,13
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$	505.981,13
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$	508.602,80
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	505.981,13
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$	503.359,47
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	508.602,80
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$	513.846,12
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$	519.089,45
1/02/2022	7/02/2022	7	2,04	\$	124.791,20
Total Intereses de Mora				\$	20.768.297,07
Subtotal				\$	49.794.660,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	26.216.639,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.809.724,59



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Total Intereses Mora (+)	\$	20.768.297,07
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66

En ese orden de conformidad con la facultad conferida en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P. se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada la cual quedará como se describe en el resumen siguiente.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	26.216.639,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.809.724,59
Total Intereses Mora (+)	\$	20.768.297,07
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66

Por otra parte se tiene que se solicita el embargo del remanente o lo que por cualquier motivo llegar a desembargarse dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad contra SOLMARIA OCAMPO GOMEZ, Según Radicación No 2019-0014100 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar .

En torno a tal solicitud es de traer a colación lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

Siendo procedente lo solicitado al verificarse que la señora SOLMARIA OCAMPO GOMEZ es parte en este proceso Se procederá a ello. Así las cosas se decretará y se ordenará que por secretaría se libre el oficio correspondiente.

Finalmente se solicita la entrega de depósitos judiciales que obran en ese proceso.

En torno a la entrega de depósitos judiciales ha de estarse a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que dispone: **“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente asunto se tiene que a través de esta providencia se está modificando la liquidación del crédito por lo que no se encuentra ejecutoriada por lo que no se cumple con el presupuesto consarado en la mentada norma, razón por la cual no se accederá a la solicitud elevada.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará de la siguiente forma.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	26.216.639,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	2.809.724,59
Total Intereses Mora (+)	\$	20.768.297,07
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	49.794.660,66

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo del remanente o lo que por cualquier motivo llegar a desembargarse dentro del proceso ejecutivo que sigue la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad contra SOLMARIA OCAMPO GOMEZ, Según Radicación No 2019-0014100 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar. Por Secretaría librese oficio comunicando el embargo decretado de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales por no reunirse los presupuestos consagrados en el artículo 447 del C.G. del P. por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA :AUTO DE MEJOR PROVEER
PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 20001-40-03-004-2019-00069-00
DEMANDANTE:EFREN CUELLO OSPINO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA S.A

Valledupar, 01 de Junio de 2022.

Estando el proceso de la referencia para celebración de audiencia una vez revisado el expediente en su integridad, advierte el despacho que en el escrito de la contestación aportada por la parte demandada, en lo que se refiere a los anexos y/o pruebas presentadas que obran del folio 07 al folio 42 de la contestación, da cuenta que no es posible examinar el contenido de dichos documentos, como quiera que estos no son legibles, por cuanto no se puede entrar a estudiar lo que allí se encuentra comprendido.

Es así que, con fundamento en lo anterior, procede el despacho a requerir a la parte demandada, para que allegue junto con la contestación, los documentos ya mencionados en esta providencia como prueba para mejor proveer, y que le permita al despacho esclarecer aspectos determinantes en el presente litigio

En consecuencia, el juzgado séptimo civil municipal transformado transitoriamente en juzgado cuarto de pequeñas y múltiples causas de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada AXA COLPATRIA S.A, para que con destino a este proceso, allegue los anexos y/o pruebas que acompañó con la contestación de la demanda y que se encuentran ilegibles, las cuales fueron descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 02 de Junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 072. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860034594-1
Demandado: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. CC. 49.793.631.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00600-00.

Valledupar, 01 de junio de 2022.

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.379.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$ 1.379.000,00


ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860034594-1
Demandado: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. CC. 49.793.631.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00600-00.

Valledupar, 01 de junio de 2022.

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 02 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 072. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: AUTO APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860034594-1
Demandado: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. CC. 49.793.631.
RAD. 20001-40-03-007-2020-00600-00.

Valledupar, 01 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista a folio 34 el expediente digital.

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

 RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1 Demandado: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. CC. 49.793.631. RAD. 20001-40-03-007-2020-00600-00. Valledupar, 12 de enero de 2021. Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada, por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 207400127987 del 16 de septiembre de 2019. Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 709 y siguientes el C.Co y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se librará mandamiento de pago. Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co. Por lo anterior el juzgado, RESUELVE: PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO, por las siguientes sumas y conceptos: a) La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$19.700.000.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 207400127987 del 16 de septiembre de 2019. b) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 2.999.736.79, por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 16 de septiembre de 2019 al 08 de octubre de 2020. c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital contenido en el literal a) de este auto, causados desde el 09 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad. TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P. <- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ->	CUARTO. - Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. QUINTO. - Téngase al profesional del derecho ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. 77.183.691 y T.P. Nro. 121-156del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, para actuar con las facultades y en los términos conferidos en el poder. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  VIVIAN CASTILLA ROMERO Juez Oficina Judicial de Valledupar REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CESAR CALLE 14 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR - CESAR Valledupar, 14 de junio 2022. Hora 08:00 AM La presente providencia se notifica a las partes en su oportunidad por correo electrónico, en su defecto, por correo certificado, en su defecto, por correo ordinario. BOB CÁDIZO CORTÉS QUINTERO Secretario
	Firmado Por: VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO JUEZ JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES <- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ->

Posteriormente se ordenó seguir adelante la ejecución en fecha 10 de junio de 2021.

 RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co REFERENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594-1 Demandado: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. CC. 49.793.631. RAD. 20001-40-03-007-2020-00600-00. Valledupar, 10 de junio de 2021. AUTO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO, con el fin de obtener el pago de del saldo insoluto del capital contenido en pagaré N° 207400127987 del 16 de septiembre de 2019, y de los intereses moratorios. Este juzgado mediante auto del 12 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada. Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada: YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO, fue notificada al correo electrónico luisajalabe24@gmail.com, y leído el 14-01-2021 a las 12:56, tal como consta en el expediente digital y dentro del término de ley, no presentó excepción alguna a su favor. El artículo 8 y el inciso 4° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Establece que "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o al correo que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución. <- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ->	Por expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. RESUELVE: PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada YAMILETH CONTRERAS CAMPUZANO. SEGUNDO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso. TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijerse como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría ténsese. CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  VIVIAN CASTILLA ROMERO Juez Oficina Judicial de Valledupar REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE CESAR CALLE 14 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR VALLEDUPAR - CESAR Valledupar, 14 de junio 2022. Hora 08:00 AM La presente providencia se notifica a las partes en su oportunidad por correo electrónico, en su defecto, por correo certificado, en su defecto, por correo ordinario. BOB CÁDIZO CORTÉS QUINTERO Secretario
	Firmado Por: VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO JUEZ JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR <- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ->

Posteriormente se aporta la liquidación del crédito en los siguientes términos



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EN
ORALIDAD DE VALLEDUPAR CESAR ANTES 7CM
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE SCOTIABANK
COLPATRIA S.A CONTRA YAMILETH CONTRERAS
CAMPUZANO
RAD 200014003-007-2020-00600-00

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante
judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento
LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 29 de julio del 2021 del crédito

1 OBLIGACION PAGARE.	207400127987
Saldo Capital	\$ 19.700.000
Intereses corrientes	\$ 2.999.736
Intereses de mora por 09 meses al 1.2%	\$ 2.127.600

TOTAL, OBLIGACION \$ 24.927.336

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del
presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,


Orlando Fernández Guerrero
Abogado

De ésta se corrió traslado.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL TRASLADO DE FICACIÓN EN LISTA						
TRASLADO No. 011			Fecha: 11/08/2021		Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2001 40 01 007	Ordinero	FRANKLIN JAVIER - ESCARRAS CARALLERO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2015 00507		SANDRA MARIA CASTRO	SIN DEMANDADO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2016 00435	Verbal	CASTRO				
2001 40 03 007	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE ALFONSO - MORON QUIROZ	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2018 00663		PARK INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR				
2001 40 02 007	Ejecutivo Singular	BUCA ARISTA - PRADO	BRIAN - LOPEZ GARCIA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2018 00815		TECNOSEMILLAS LTDA.	JAVIER GUTIERREZ BRUCHERO	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2019 00434		REBOQUEZ				
2001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ARTURO MONTERO TRIANA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2019 01101		SCOTIABANK COLPATRIA SA-	YAMILETH - CONTRERAS	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2001 40 03 007	Ejecutivo Singular	CAMPUZANO	MARIVEL ARIZA MENDOZA	Traslado - Art. 110 C.G.P.	12/08/2021	17/08/2021
2020 00600		KRISTIAN MEZA				
2021 00074						

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FICHA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. Hoy 11/08/2021

JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
SECRETARIO

Vencido el traslado de la liquidación del crédito previsto por el Art. 110 del C.G.P., la cual fue presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, procede el despacho de conformidad con lo reglado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., a impartir la debida aprobación de la misma tal como fue presentada, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 02 junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 072 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDIFICIO TITANIUM NIT: 901.293.199-1
Demandados: CONSTRUCTORA BUENHOGAR LTDA NIT: 900.099.677-6
CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA 77.033.181
MARIA CLAUDIA ARAUJO MAYA 49.768.437
Radicado: 20001-40-03-007-2022-00038-00

Valledupar, 01 de junio de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDIFICIO TITANIUM actuando a través de apoderado, contra los demandados CONSTRUCTORA BUENHOGAR LTDA ,CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO , quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital de las cuotas de administración dejadas de cancelar sobre el bien inmueble ubicado en la 7# 9b – 41; apartamento 501 EDIFICIO TITANIUM ,contenidas en la certificación de fecha 13 de enero de 2022,, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P y que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., y ley 675 de 2001, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de EDIFICIO TITANIUM y en contra de CONSTRUCTORA BUENHOGAR LTDA, CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y MARIA CLAUDIA ARAUJO por las siguientes sumas y conceptos de las cuotas de administración del EDIFICIO TITANIUM apartamento 501, adeudados así:

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000.00) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de febrero de 2019
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de marzo de 2019.
- 1.4. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2019.

- 1.6. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.7. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de mayo de 2019.
- 1.8. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.9. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2019.
- 1.10. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.11. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2019.
- 1.12. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.13. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,)) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de agosto de 2019.
- 1.14. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.15. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de septiembre de 2019.
- 1.16. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.17. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2019.
- 1.18. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.19. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2019.
- 1.20. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 1.21. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de diciembre de 2019.
- 1.22. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.23. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de enero de 2020.
- 1.24. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.25. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de febrero de 2020.
- 1.26. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.27. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de marzo de 2020.
- 1.28. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.29. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2020.
- 1.30. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.31. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de mayo de 2020.
- 1.32. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.33. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2020.
- 1.34. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.35. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2020.
- 1.36. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 1.37. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de agosto de 2020.
- 1.38. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.39. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de septiembre de 2020.
- 1.40. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.41. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2020.
- 1.42. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.43. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2020.
- 1.44. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.45. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de diciembre de 2020.
- 1.46. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.47. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de enero de 2021.
- 1.48. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.49. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de febrero de 2021.
- 1.50. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.51. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de marzo de 2021.
- 1.52. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- 1.53. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2021.
- 1.54. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.55. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de mayo de 2021.
- 1.56. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.57. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de junio de 2021.
- 1.58. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.59. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de julio de 2021.
- 1.60. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.61. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de agosto de 2021.
- 1.62. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.63. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de septiembre de 2021.
- 1.64. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.65. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de octubre de 2021.
- 1.66. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.67. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de noviembre de 2021.

- 1.68. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- 1.69. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de diciembre de 2021.
- 1.70. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$340.000.00,) correspondientes a la cuota de administración vencida y no pagada del mes de enero de 2022.
- 1.71. Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la cuota arriba señalada a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Reconózcase al Dr **JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C. S. de la J. como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 02 de Junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.072. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001400300720220004200
DEMANDANTE: CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ, 57.404.762,
DEMANDADO: KARINA ISABEL GUERRA AGUILERA, 1.065.654.560,

Valledupar, 01 de junio de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ en contra de: KARINA ISABEL GUERRA AGUILERA, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.500.000) correspondiente al capital contenido en el título valor pagare de fecha 12 de abril de 2020 aportado, más los intereses corrientes y moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por los demandados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ y en contra de KARINA ISABEL GUERRA AGUILERA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título pagare de fecha 12 de abril de 2020, adjunto con libelo demandatorio.

Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 12 de abril de 2020-, hasta el 12 de junio de 2021, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses remuneratorios.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: – Téngase al señor CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ, identificada con C.C. 57.404.762, para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 2 de Junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 072. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.